

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00384 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra los autos proferidos el 12 de mayo y 1º de junio de 2022, por medio de los cuales se dispuso librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El apoderado del extremo ejecutado arguye de manera general que la obligación fue adquirida en fecha 8 de octubre de 2021, tal como se puede evidenciar en el escrito de demanda, que en la literalidad del título valor base de ejecución, diligenciado por el demandante, se evidencia como fecha de creación del pagare el 18 de abril de 2012, contraviniendo lo señalado en el literal (e) de la carta de instrucciones del mismo pagare en donde se evidencia que la fecha de creación del título valor será la fecha en que se entregó al banco o un día anterior al vencimiento y que en la misma carta de instrucciones se observa la anotación *"El pagare llenado con dichas disposiciones será exigible inmediatamente y prestara merito ejecutivo sin más requerimiento"*, por lo que el título fue diligenciado de manera errónea y arbitraria, y desconoce las exigencias que prevé el artículo 621 del C. de Co. por lo que solicita se revoque la determinación atacada.

Por su parte, se le corrió traslado del mencionado recurso a la parte ejecutante, quien manifestó oponerse a la prosperidad de tales argumentos debido a que tal y como señala la parte ejecutada para el año 2012 el ejecutado tenía otras obligaciones con el banco, destacando que el demandado se encuentra vinculado al banco hoy denominado ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK, desde el día 11 de marzo de 2011, de donde precisa que las obligaciones señaladas para el año 2012, por concepto de tarjetas de crédito (o créditos de consumo), el demandado posteriormente adquirió dos (2) créditos ordinarios #807797069-00 y #807797069-88, créditos que igualmente al momento de ser desembolsados al titular, este debía suscribir garantías o pagarés que respaldaran las obligaciones adquiridas, sin que estas hayan sido desconocidas y que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la inobservancia de las instrucciones impartidas no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, por lo que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer

la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

Con relación al asunto en concreto, y como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en el planteamiento del apoderado del extremo ejecutado sobre la posibilidad de atacar los requisitos del título por esta vía, se advierte que tal y como lo prevé el artículo 430¹ del C.G.P. dicho medio de defensa resulta procedente.

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro el título valor allegado – pagaré – cumple con las exigencias legales como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea (art. 621 c. de Co.) así como las previstas en el artículo 709 de la legislación comercial vigente, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, destacando que los argumentos del recurrente se limitan a la discrepancia que existe en la fecha de creación del pagaré, pues el título menciona 12 de abril de 2012, mientras que en los hechos de la demanda se aduce que la obligación fue adquirida el 8 de octubre de 2021, y que en su parecer contraviene lo descrito en la carta de instrucciones.

Frente a la anterior consideración del extremo pasivo se colige en criterio de este despacho que tal argumento no es de recibo para la suscrita, pues si bien se indican fechas diversas en el escrito de demanda y pagaré aportado, ello en ningún momento afecta la validez del título valor, o de los requisitos que ha de contener el mismo, - *aspecto al que se limita el estudio por parte del despacho en esta instancia*-, sino que por el contrario, tal y como adujo con antelación, cumple con los requisitos de ley, y que si bien el inciso final del precitado artículo 621 menciona aspectos para establecer la fecha y lugar de creación del título, lo hace con finalidad de esclarecer tales situaciones mas no excluirlo, de las que se itera están plasmadas en el documento arrimado, precisando que la misma carta de instrucciones establece que el título será diligenciado “1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) **en mora de cualquier obligación contraída con el Banco**”. (negrita y subrayado del despacho)

Bajo esta óptica, al desatenderse los anteriores argumentos, y por carecer de fundamento los planteamientos formulados por el extremo ejecutado, resultan ser razones suficientes, para que el despacho niegue el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

¹“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER los autos proferidos el 12 de mayo y 1º de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **124**, hoy **10 de agosto de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6663085ea370e7a82a4054d3255560e942bbb6587c831a13e3f7f7de8328b572**

Documento generado en 08/08/2022 06:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00384 00**

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado JOSÉ JAVIER LATORRE VARELA se notificó de la orden de pago, y dentro del término legal propuso excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS RIAÑO GARZÓN, como apoderado judicial del ejecutado en mención, en la forma y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **124**, hoy **10 de agosto de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aee7b0523cc3dc155b5ac4fc6a7b4f9735bcc10110e3dd44cadbd387ed2e3**

Documento generado en 08/08/2022 06:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>